



20191212152564106176063
AUTOS
Diciembre 12, 2019 15:25
Radicado 00-006063



OMOS 10
ERRITORIOS
TEGRADOS

AUTO N°

"Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se incorporan unas pruebas"

CM5-19-10234

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002958 del 24 de octubre de 2019¹, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica denominada PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A., con NIT 890.909.297-2, ubicada en la calle 41 N° 55-80, del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por la señora JULIANA CARDONA QUIRÓS, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.527.034, o por quien ostente esta calidad, y se le formuló el siguiente cargo:

"Intervenir con poda excesiva e irregular ocho (8) individuos arbóreos de la especie Falso Laurel (Ficus benjamina), afectando su estructura, dejando sus copas descompensadas, desmejorando sus condiciones biomecánicas y aumentando el riesgo de caída o fractura de ramas y/o volcamiento; individuos éstos sembrados en predio privado, al interior de las instalaciones de la investigada, en la calle 41 N° 55-80, del municipio de Medellín, Antioquia, y sobre los que no se atendieron las especificaciones dadas por el Área Metropolitana Valle de Aburrá, en la comunicación radicada con N° 00-012503 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se autorizó la poda de ellos, de manera distinta; es decir, de mantenimiento, con despunte de sus ramas secas, cuya intervención reprochable, y en consecuencia sin el debido permiso de la autoridad ambiental señalada, fue observada el 15 de agosto de dicho año, durante la visita técnica realizada allí por personal de la Subdirección Ambiental, incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo".

2. Que en la misma Resolución se contempla como agravante de la presunta responsabilidad de la investigada, además de las que se determinen al momento de

¹ Notificada personalmente el 20 de noviembre de 2019, al señor Gerardo Orrego Lombana, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.027.329, en calidad de Primer Representante Legal Suplente de la persona jurídica investigada.

decidir el procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en su contra, si diere lugar a ello, la siguiente:

*“La contenida en el numeral 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, dada la intervención con poda excesiva e irregular ocho (8) individuos arbóreos de la especie Falso Laurel (*Ficus benjamina*), afectando su estructura, dejando sus copas descompensadas, desmejorando sus condiciones biomecánicas y aumentando el riesgo de caída o fractura de ramas y/o volcamiento, en el lugar y en la fecha de verificación que se han indicado, sin permiso de la autoridad ambiental competente; es decir, del Área Metropolitana Valle de Aburrá, no obstante que dicha Entidad mediante comunicación radicada con N° 00-012503 del 22 de mayo de 2019, dio autorización para la poda de ellos de manera distinta a la efectuada; o sea, de mantenimiento, con despunte de sus ramas secas, obstaculizando con ello la acción de dicha autoridad ambiental, cuya agravante estipula: “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”.*”

3. Que el señor GERARDO ORREGO LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.027.329, se notificó de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002958 del 24 de octubre de 2019, actuando como Primer Representante Legal Suplente de la presunta infractora, y para ello adjuntó copia del Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 1º de noviembre del mismo año, en cuya página 8, y folio 38 del expediente codificado con el CM5-19-10234-, se observa que el cargo que ostenta es el que se ha mencionado –documento que se incorporará a dicho expediente-.
4. Que mediante comunicación radicada con N° 00-043252 del 2 de diciembre de 2019, la referida sociedad, por conducto del señor GERARDO ORREGO LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.027.329, y portador de la tarjeta profesional N° 157.798 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es Primer Representante Legal Suplente de dicha sociedad, presentó descargos contra el acto administrativo inmediatamente citado, dentro del término legal contemplado en el artículo 3º del mismo, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (es decir, en el tiempo comprendido entre el 21 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019), de cuya comunicación se extraen los siguientes apartes:

“(…)

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CONSIDERANDOS

“(…)

FRENTE AL CONSIDERANDO QUINTO: ES CIERTO. Es cierto que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, realizó visita técnica el 15 de agosto de 2019, a las instalaciones de Plaza Mayor Medellín S.A. y de dicha visita, generó el Informe Técnico No. 00 – 006677 del 27 de septiembre de 2019 en el cual expresamente se manifestó que:

“Durante la visita, se evidenciaron las podas realizadas que fueron autorizadas por la Unidad de Emergencia Ambientales mediante comunicación oficial despachada con radicado N° 012503 del 22 de mayo de 2019, sin embargo lo observado en campo el día 15 de agosto de 2019 no es acorde con lo”

especificado en dicha comunicación, ya que en ésta se autoriza poda de mantenimiento haciendo despunte de las ramas secas, y las intervenciones realizadas corresponden a podas excesivas donde se afectó la estructura de los árboles dejando sus copas descompensadas hacia la Avenida Ferrocarril, desmejorando sus condiciones biomédicas y aumentando el riesgo de caída de ramas y/o volcamiento de dichos árboles" (Subrayas y negrillas propias del texto).

Aquí es necesario anotar que, el Área Metropolitana Valle de Aburrá indica que Plaza Mayor Medellín S.A. no cumplió con lo autorizado a través del comunicado con radicado No. 012503, al realizar unas podas excesivas; sin embargo no se da una explicación más a fondo sobre la supuesta poda excesiva efectuada por Plaza Mayor Medellín S.A. al intervenir las especies de árboles, situación que no permite realizar dicha afirmación acerca del comportamiento de mi representada.

Por otro lado, no existe ningún tipo de regulación, documento o soporte en el cual pueda llegar a verificarse cuándo una poda es excesiva y cuándo no lo es, lo que resulta entonces ser una calificación muy subjetiva, puesto que el cargo endilgado a mi representada no cuenta con un fundamento que lo apoye.

(...)

CONSIDERANDO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada que efectivamente las intervenciones a los árboles autorizados por medio de la comunicación No. 012503 de 22 de mayo de 2019, fueron realizadas de manera irregular al presentarse podas excesivas, puesto que:

- Dentro de la regulación tanto ambiental, como administrativa sobre la cual puede soportarse la presente investigación, no existe ningún concepto, pronunciamiento o disposición que defina y determine cuándo nos encontramos en presencia de una poda excesiva, lo cual resulta ser una mera calificación dada al actuar de mi representada.
- En caso de que existiere regulación legal sobre el concepto de poda excesiva, dentro el material probatorio presentado en la resolución No. 002958 no se encuentra ningún soporte o documento que evidencie la existencia de dicha poda sobre las especies de árboles relacionadas en la comunicación No. 012503 de 22 de 2019 (sic); únicamente se encuentra un informe técnico con radicado No. 00-06677 emitido por el Área Metropolitana Valle de Aburrá en el cual se afirma que:

"Sin embargo lo observado en el campo el día 15 de agosto de 2019 no es acorde con lo especificado en dicha comunicación, ya que en ésta se autoriza poda de mantenimiento haciendo despunte de las ramas secas, y las intervenciones realizadas corresponden a podas excesivas"

- Plaza Mayor Medellín S.A. al no ser una empresa especializada en temas silviculturales contrató a la Fundación para el Desarrollo Sostenible Monteverde, por medio del Contrato de Prestación de Servicios No. 201900135, el cual contiene por objeto:

"Poda, tala, resiembra y disposición final de residuos vegetales en área perimetral

de ampliación del Pabellón Amarillo”.

La Fundación para el Desarrollo Sostenible Monteverde, presentó informe de servicio en el cual se manifestó qué:

“Personal profesional y certificado de la empresa Monteverde ejecutó la poda de ocho (8) individuos de la especie Falso Laurel (Ficus benjamina), (...).

Se les realizó tratamiento silvicultural de poda autorizado por el Área Metropolitana mediante radicado. La cual consistió en podas de mantenimiento en la que se eliminaron ramas secas, desgarradas y fracturadas; y posterior se les realizó poda de realce para eliminar las ramas con inclinación hacia zona de parqueadero y avenida ferrocarril” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo manifestado por el contratista especializado en el informe de servicio, la poda de las especies referidas en el comunicado con radicado No. 012503 de 22 de 2019 se realizó en debida forma, tal y como lo autorizó el Área Metropolitana Valle de Aburrá.

(...)

CONSIDERANDO DÉCIMO: ES UNA APRECIACIÓN de la autoridad investigadora. Para Plaza Mayor, de acuerdo al informe de la contratista Monteverde, así como del informe realizado por esta, considera que la poda se realizó en debida manera, máxime cuando no se observa un criterio que obedezca al principio de tipicidad y de legalidad que permita subsumir la conducta realizada por el contratista dentro de lo llamado poda excesiva.

(...)

CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. No es cierto que Plaza Mayor Medellín S.A. transgredió los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, puesto que ambos artículos traen como obligación el pedir autorización a las entidades correspondientes para proceder con la tala de emergencia y/o tala o reubicación por obra pública o privada respectivamente; obligación que fue cumplida por Plaza Mayor Medellín S.A. tal y como se logra evidenciar con los comunicados con radicados No. 00-012503 del 22 de mayo de 2019 y No. 00-021513 del 15 de agosto de 2019, emitidos por el Área Metropolitana Valle de Aburrá.

Es claro entonces, que no hay lugar para afirmar que mi representada incumplió lo dispuesto en los artículos citados del decreto 1076 de 2015.

(...)

CONSIDERANDO VIGÉSIMO: ES UNA APRECIACIÓN de la autoridad investigadora, sobre la cual es necesario apuntar **que en ningún momento Plaza Mayor Medellín S.A. obstaculizó la acción del Área Metropolitana Valle de Aburrá,** como se manifiesta en la resolución 002959.

Dentro de la prueba referencia en la resolución de formulación de cargos no existe ninguna evidencia que pruebe la supuesta obstaculización a la que alude el ente investigador. Sino

que por el contrario, y aunque es el acusador quien debe demostrar sus decires, en el expediente obra como prueba de la buena voluntad y diligencia de mi representada, las diferentes comunicaciones que existen entre Plaza Mayor y la autoridad investigadora, las cuales son incluso mencionadas por la misma Área Metropolitana Valle de Aburrá en sus respuestas, y que demuestran el interés de colaboración y de coordinación mandado por la ley. Algunas de dichas pruebas son:

(...)

II. RESPUESTA A LOS CARGOS:

"INTERVENIR CON PODA EXCESIVA E IRREGULAR OCHO (8) INDIVIDUOS ARBÓREOS DE LA ESPECIE FALSO LAUREL (FICUS BENJAMINA)"

Dentro de este cargo deben ser revisados y analizados dos puntos, los cuales apuntan a que existe fundamento alguno para que a mi representada se le impute el cargo en mención:

2.1.1. Inexistencia del término "poda excesiva" en regulación ambiental:

Al presente proceso sancionatorio le es aplicable la regulación ambiental, que para el caso concreto, la ley 1333 de 2009 y el decreto 1076 de 2015, entre otras. En ninguna de las normas mencionadas existe un concepto, regulación o pronunciamiento sobre qué se entiende por poda excesiva, siendo este entonces un mero juicio emitido por la autoridad investigadora.

(...)

2.1.2. Hecho de un tercero: Es importante resaltar que la poda a la que hace referencia el estudio técnico que obra en el expediente no fue realizada directamente por Plaza Mayor S.A. sino que, para la poda de mantenimiento descrita en los hechos mencionados en la formulación de cargos, se contrató a la Fundación para el Desarrollo Sostenible Monteverde, entidad especializada para este tipo de actividades. Contratación que se realizó cumpliendo con la verificación de los requisitos de idoneidad de la contratista.

III. PRUEBAS

3.1. DOCUMENTAL: Le solicito su señoría tener como prueba documental la que obra en el expediente, así como la que a continuación se enuncia:

- 3.1.1.** Certificado laboral del señor Luis Fernando Restrepo Lagos.
- 3.1.2.** Contrato de Prestación de Servicios No. 201900135 suscrito entre Plaza Mayor Medellín S.A y la Fundación para el Desarrollo Sostenible Monteverde.
- 3.1.3.** Informe de servicios de forestales y ambientales.
- 3.1.4.** Informe de servicio entregado por la Fundación Monteverde.
- 3.1.5.** Email por medio del cual Monteverde remite a Plaza Mayor informe de servicio.

3.2. TESTIMONIALES: Solicito se cite a la (s) siguiente (s) personas, quienes rendirán testimonio sobre los hechos narrados en la formulación de cargos así como los de esta

contestación

3.2.1. JORGE RODRIGO TOBÓN MONTOYA, Director de proyectos de Fundación para el Desarrollo Sostenible Monteverde. Persona domiciliada en la ciudad de Medellín, a quien se localiza en calle 33 aa Nro. 80 B 34 Interior 201 del barrio Laureles de Medellín. Teléfono 3313 764 79 08.

(...)

PETICIÓN:

1. Se den por probados los hechos mencionados en los descargos, y en tal sentido se absuelva a mi representada de toda responsabilidad en materia ambiental, por los cargos formulados en la resolución del radicado de la referencia.
2. Consecuente con la anterior petición, se ordene el archivo del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.

(...).

5. Que con la comunicación radicada con N° 00-043252 del 2 de diciembre de 2019, que contiene los descargos referidos, se anexaron copias de los documentos relacionados en dicho escrito, además del Otrosí N° 681 al contrato de prestación de servicios N° 201900135, cuya comunicación y éstos serán objeto de análisis y valoración al momento de decidir el procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en contra de la persona jurídica investigada, como se hará también con las demás pruebas que obran en el expediente codificado con el CM5-19-10234 y las que se allegaren en adelante en debida forma, entre ellas las que se esperan practicar conforme serán decretadas a través del presente acto administrativo.
6. Que obra en el expediente en mención, a folio 44, la comunicación del 25 de noviembre de 2019 –fecha de origen-, suscrita por el referido Representante Legal Suplente de la persona jurídica investigada, la autorización dada por dicho señor a la abogada DANIELA GARCÍA GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.605.535, portadora de la tarjeta profesional N° 322.147 del Consejo Superior de la Judicatura, “para ejercer las funciones de Dependiente Judicial en el proceso mencionado”.
7. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
8. Que el artículo 26 de la misma Ley, establece que una vez vencido el término de descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, cuyo término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días.



9. Que en lo referente a la prueba testimonial solicitada, es oportuno indicar que toda prueba aportada, solicitada o practicada, debe generar los elementos necesarios para producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, y por ende para tomar la decisión correspondiente.
10. Que una prueba es conducente cuando tiene que ver con la admisibilidad o no del medio probatorio; es decir, que cuente con la autorización legal de ese medio de prueba para demostrar el hecho; es pertinente cuando permite verificar si el hecho que se pretende demostrar tiene relación con los hechos discutidos en el proceso, y es útil o necesaria siempre que vaya a influir en la decisión que se ha de tomar, pues lo contrario se da cuando no se requiere porque ya el hecho está probado por el mismo medio probatorio u otro.
11. Que con fundamento en lo expuesto, es importante recibir el testimonio indicado por la investigada en su escrito de descargos, así como evaluar técnicamente el contenido del mismo escrito, en lo que tenga relación directa con el cargo formulado en su contra, y realizar nueva visita técnica a las instalaciones de dicha persona jurídica, propiamente al lugar donde se efectuó la intervención arbórea en comento; por lo tanto, se decretará a solicitud de parte la práctica de la prueba testimonial, y de oficio estas últimas, por considerarlo conducente, pertinente y útil para el procedimiento descrito, tal como se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.
12. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
13. Que de acuerdo con lo expresamente establecido en los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002958 del 24 de octubre de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Decretar a solicitud de parte, dentro del término señalado, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la práctica de la siguiente

prueba:

- TESTIMONIAL:

Recibir declaración al señor JORGE RODRIGO TOBÓN MONTOYA, quien según información indicada en el escrito de descargos de la persona jurídica denominada PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A., con NIT 890.909.297-2, es Director de proyectos de la Fundación para el Desarrollo Sostenible Monteverde, para que exponga lo que le consta en relación con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de dicha sociedad, por la intervención con poda excesiva e irregular de ocho (8) individuos arbóreos de la especie Falso Laurel (*Ficus benjamina*), sembrados al interior de sus instalaciones, sin atender las especificaciones dadas por el Área Metropolitana Valle de Aburrá, en la comunicación radicada con N° 00-012503 del 22 de mayo de 2019, y se refiera de manera especial al cargo que le fue formulado a la misma mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002958 del 24 de octubre del referido año, y sus respectivos descargos plasmados en la comunicación con radicado N° 00-043252 del 2 de diciembre de la citada anualidad, cuya intervención arbórea fue verificada el 15 de agosto del año mención, durante la visita técnica realizada allí por personal de la Subdirección Ambiental de la autoridad ambiental señalada.

Dicha diligencia se realizará en el cuarto piso de la Entidad, ubicada en la carrera 53 N° 40A-31 del municipio de Medellín, Antioquia, el jueves 6 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m., ante el profesional universitario que para tal efecto designe el Asesor del Equipo de Asesoría Jurídica Ambiental.

Artículo 3°. Decretar de oficio, dentro del término señalado, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la práctica de las siguientes pruebas:

- EVALUACIÓN DOCUMENTAL:

Evaluar por parte de personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, la comunicación radicada con N° 00-043252 del 2 de diciembre de 2019, que contiene los descargos de la persona jurídica denominada PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A., con NIT 890.909.297-2, y sus documentos anexos, en lo que haga referencia al cuestionamiento del cargo formulado en su contra, que fue fundamentado principalmente en el Informe Técnico N° 00-006677 del 27 de septiembre del referido año, y se haga énfasis con la mayor amplitud posible sobre lo que se entiende por poda excesiva e irregular, y si efectivamente en el caso concreto se produjo ésta sobre los ocho (8) individuos arbóreos de la especie Falso Laurel (*Ficus benjamina*), y en qué consistió ello, sembrados éstos al interior de las instalaciones de la investigada, en la calle 41 N° 55-80, del municipio de Medellín, Antioquia.

• **VISITA TÉCNICA:**

Realizar nueva visita técnica por parte de personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, a las instalaciones de la persona jurídica denominada PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A., con NIT 890.909.297-2, ubicada en la calle 41 N° 55-80, del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de que se evalúe el estado en que se encuentran los ocho (8) individuos arbóreos de la especie Falso Laurel (*Ficus benjamina*), sembrados al interior de dichas instalaciones, que según el Informe Técnico N° 00-006677 del 27 de septiembre de 2019, que contiene visita técnica efectuada el 15 de agosto del mismo año, por personal de la referida autoridad ambiental, fueron intervenidos con poda excesiva e irregular, afectando su estructura, dejando sus copas descompensadas, desmejorando sus condiciones biomecánicas y aumentando el riesgo de caída o fractura de ramas y/o volcamiento.

Parágrafo 1º. La presunta infractora será informada oportunamente por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en la visita técnica señalada.

Parágrafo 2º. Como resultado de la evaluación documental y de la visita técnica referidas, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio mencionado, que obra en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-10234.

Parágrafo 3º. Esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Incorporar como pruebas al expediente ambiental codificado con el CM5-19-10234, en el que obra el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad mencionada, los siguientes documentos aportados por ella en la comunicación radicada con N° 00-043252 del 2 de diciembre de 2019, que contiene sus descargos:

- Certificado de Existencia y Representación, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, expedido el 1º de noviembre de 2019 (folios 31 a 43).
- Copia Certificado laboral del señor LUIS FERNANDO RESTREPO LAGOS (folio 52).
- Copia Contrato de Prestación de Servicios N° 201900135 suscrito entre Plaza Mayor Medellín S.A. y la Fundación para el Desarrollo Sostenible Monteverde, el 6 de agosto de 2019 (folio 54).
- Copia Otrosí N° 681 al contrato N° 201900135 del 6 de agosto de 2019 (folio 55).
- Copia Informe de servicios de forestales y ambientales, de 2019, presentado por la Fundación para el Desarrollo Sostenible Monteverde (folios 56 a 60).
- Copia Informe de servicio entregado por la Fundación Monteverde (folios 61 a 66).



AUTOS
Diciembre 12, 2017 15:25
Radicado 00-006063



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 10 de 10

- Copia Email por medio del cual Monteverde remite a Plaza Mayor informe de servicio (folio 67).

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Expedir la comunicación de citación para la práctica de la prueba de índole testimonial, dirigida al señor JORGE RODRIGO TOBÓN MONTOYA, decretada a través del presente acto administrativo.

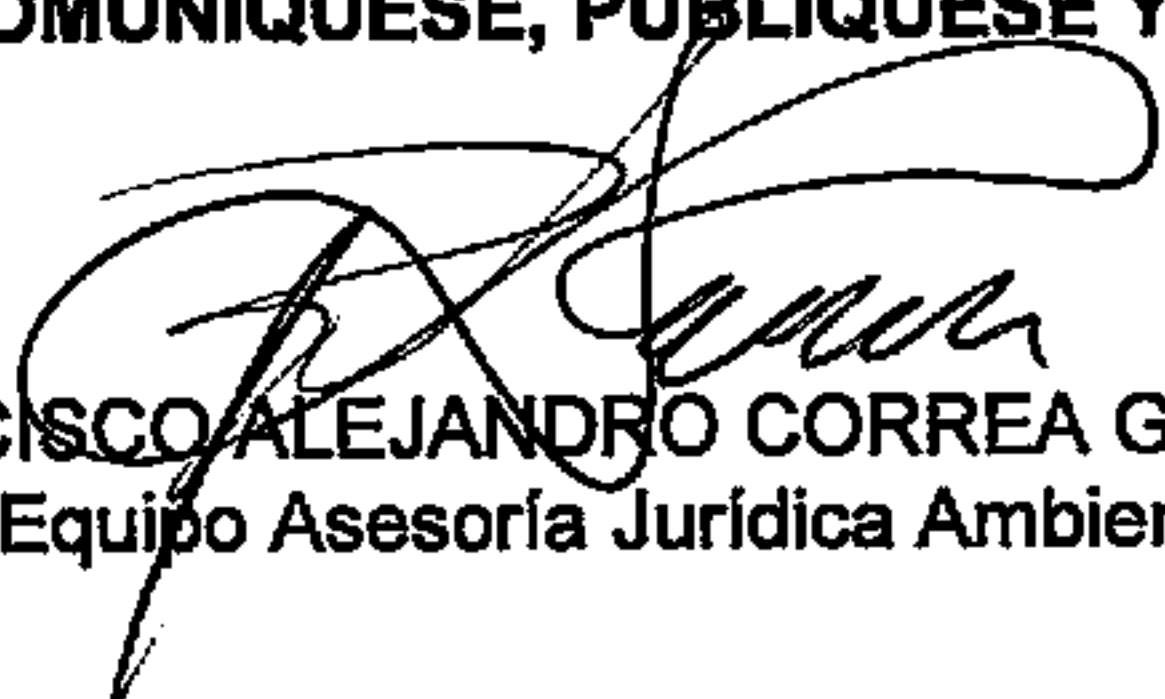
Artículo 7º. Elaborar la correspondiente Ficha Técnica de solicitud de práctica de las pruebas en mención, dirigida al Equipo de Control y Vigilancia Ambiental de la Entidad.

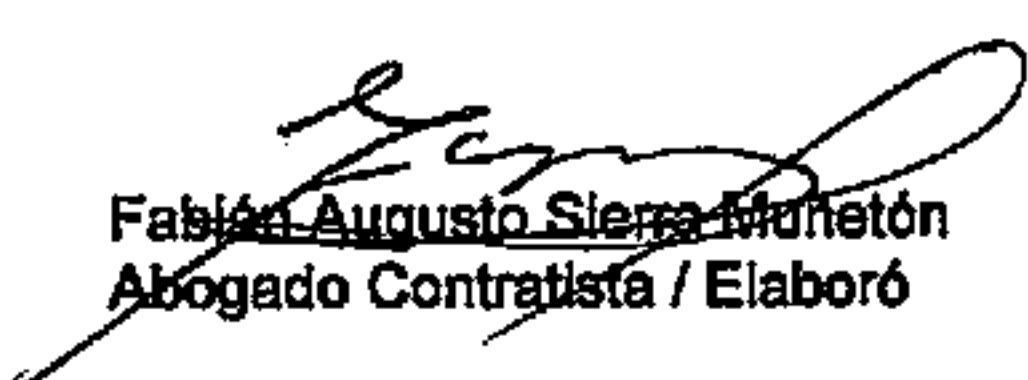
Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la persona jurídica denominada PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A., con NIT 890.909.297-2, en calidad de investigada, a través de su representante legal, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Fabián Augusto Sierra Munetón
Abogado Contratista / Elaboró

Germán Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó

CM5-19-10234 / Código SIM: 1186183